



República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 40 03 024 2017 00579 01
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	YARLEY YURAN HENAO
DECISIÓN	DECLARA IMPEDIMENTO
AI	055V (021) 5

El inciso primero del artículo 140 del C.G.P, dispone que *“los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos **tan pronto como adviertan la existencia** de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*.

El propósito del impedimento es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

A su turno, el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., establece como causal de recusación y, por ende, de impedimento, *“2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”*. (Negrilla intencional)

Pues bien, encontrándose a Despacho el presente recurso para adoptar decisión de fondo, se advierte que me encuentro inmerso en la causal de impedimento anunciada, al haberme desempeñado como JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, profiriendo diferentes providencias, entre ellas las que es hoy objeto de recursos (fls. 82 a 84), dentro del proceso identificado con el radicado 05001 40 03 024 2017 00579 01, remitido a este Despacho para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 144 ídem, me obliga a separarme del conocimiento de este asunto y a formular impedimento de la manera más respetuosa ante la JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

En atención a lo anterior, se dispone la remisión del expediente al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., remisión que se efectuará por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE



**LEONARDO LOPEZ ALZATE
JUEZ**